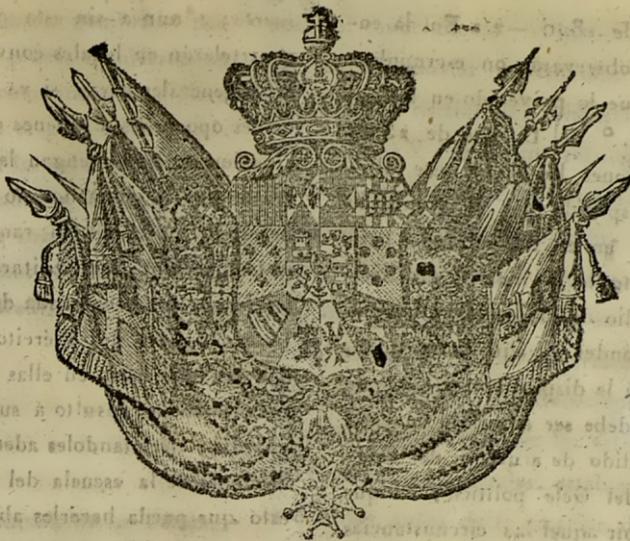


NUMERO

1253

So suscribe á este periódico en
a imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.



MARTES
17 de Noviembre de
1846.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 701.

Boletin extraordinario de la Provincia de Burgos.—Circular.—Transcurridos los términos señalados para la rectificación de las listas electorales, y resueltos por la Audiencia Territorial los recursos de alzada, conforme á lo prevenido por el artículo 31 de la ley, se declaran ultimadas las que se publicaron en 30 de Setiembre último, segun se dispone por el artículo 32 de la misma, y en la forma que se espresa en las que con este Boletin oficial se dirijen á los pueblos respectivos, para conocimiento del público y de los interesados, en inteligencia que solo tendrán derecho á votar las personas que en ellas se hallen inscritas, cualquiera que sea la época en que la eleccion se celebre. Burgos 15 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 716.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, remito á V. S. para su conoci-

miento y efectos oportunos un ejemplar de la circular que ha pasado el Ministerio de la Guerra á los Inspectores generales de las armas del ejército para el mejor orden de las cajas de quintos en las provincias del Reino.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con la circular á que esta misma se refiere para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Burgos 15 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Circular.

Esco. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes corresponda, con la mayor exactitud y debida eficacia las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor orden, regularidad y disciplina en el servicio de las Cajas de Quintos en el reemplazo de veinticinco mil hombres, decretado en la ley de 4 del actual. —1.ª El Comandante de una Caja como delegado representante en ella de la primera Autoridad militar de las provincias que componen la Capitanía general á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar que tambien se observen las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837 en su capitulo décimo que trata de la entrega de los Quintos en las mismas: y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos necesarios al tenor de lo determinado en el artículo 81 de la precitada ley, como igualmente que las formalidades en el y en las demás de dicho capitulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la actitud física de los mismos, presenciará aquellos actos y tambien los reconocimientos; firmando con los comisionados de entrega que conforme la circular del Ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes ha de nombrar el Gefe político de la provincia, la certificación de la aptitud é idoneidad de los reemplazos reconocidos, segun se declaró

en la Real orden de 7 de Enero de 1840 — 2.ª En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa exactitud en la parte que le concierne lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Decreto de 25 de Abril de 1844 con las modificaciones hechas á este último en la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 21 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los cuatro mil doscientos reales en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene á responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme á la disposicion octava de dicha Real orden, ningun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedito de acuerdo del Consejo provincial con el visto bueno del Gefe político, en que ha de constar que además de reunir aquel las circunstancias prevenidas en la Ley y precitado Decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha suplido por uno de los medios determinados en la enunciada circular; espresándose cual sea.

— 3.ª Para que el abono á los pueblos de los remplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las Banderas ó Cuerpos de Ultramar, se realice de un modo que haga compatible con el interes del servicio este beneficio que dispensa á aquellos se observará con estrecha y rigurosa exactitud la disposicion tercera de la instruccion de 16 de Mayo de 1844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue. «Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1841 sobre las condiciones, sin las cuales no son admisibles en las Cajas los quintos cuyos nombres entreguen los Pueblos en cuenta de sus Cupos como empeñados voluntariamente en las Banderas y Cuerpo del Ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquier abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de remplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente; primero la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en Bandera ó Cuerpo de Ultramar; segundo la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado ó sorteado; el número de su suerte particular; y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel Ayuntamiento; tercero el pueblo, el día, mes y año, la Bandera ó cuerpo del Ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de Justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del Ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda; ó se consultará al Gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella

suerte; y nunca sin esta circunstancia. — 4.ª Los quintos se acuartelarán en locales convenientes; á cuyo efecto los Capitanes generales harán si ya no lo hubieren hecho, las preveniciones oportunas á quienes corresponda para que con la anticipacion necesaria tengan las Cajas, las camas y Utensilio correspondientes y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menaje que el Comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leerán dos veces cada día las obligaciones del soldado en las ordenanzas del Ejército, y las leyes penales con especialidad las impuestas en ellas y en Reales órdenes, á la desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia; ejercitandoles además durante el día en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con la cual es muy importante que poco á poco se conformen ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policia de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas. — 5.ª Antes que las armas del ejército empiecen por medio de sus comisionados la primera saca de los quintos en las cajas, y siempre que esta operacion haya de repetirse, se explorará previamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo 3.º y en el artículo quinto del Real Decreto de 31 de Enero de 1843, la voluntad de aquellos remplazos, que reunido las circunstancias y condiciones en él prevenidas quieran servir en los Cuerpos peninsulares de los ejércitos de Ultramar: en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar á suceder que las sacas de las Armas se detengan. — 6.ª En esta operacion, que ha de hacerse y repetirse siempre que en las Cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 18 de Mayo de 1844, sacando las armas en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la Artilleria del Ejército; uno los Ingenieros; otro la Caballeria; otro la Artilleria de Marina; y otro la Infanteria; continuando la saca por el mismo orden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella caja tenga señalados para su remplazo. — Si al tiempo de hacerse una saca no estuviere presente en la Capital el Comisionado representante de alguna de las armas ó Cuerpo con remplazo en aquella caja, será representada en aquel acto por el Comandante general de la Provincia, ó el oficial que el mismo al efecto nombrare; y los quintos que este saque para dicha arma ó Cuerpo, continuarán en la Caja hasta la llegada del Cuerpo ó Comisionado del arma á que pertenezcan; cuidando el Comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda con cargo al Cuerpo ó Cuerpos á que vayan destinados, conforme á lo determinado en la Real orden de 27 de Octubre de 1843 á cuyas disposiciones ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos. Toda duda que sobre la saca de quintos se suscite en las Cajas será dirimida por el Capitan general en la Provincia de su residencia y por los Comandantes generales en la respectiva de cada una. — 7.ª No se expedirá licencia temporal á ningun quinto. Tampoco pasará al hospital sino aquel de quien el facultativo del

Cuerpo de Sanidad militar que le reconozca nombrado por el Comandante general de la Provincia: previa manifestacion por el de la Caja de la necesidad del reconocimiento declare bajo su responsabilidad, serle necesario el pase al hospital. =La Administracion militar no abonará las estancias que ocasionase el que sin aquel requisito consignado en su baja fuese admitido en dichos establecimientos =Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1846. =Sanz.

Núm. 707.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Octubre último, me comunica la circular siguiente.

Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz que el Gefe politico de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845 sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el arrendatario de la Dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente.

Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia Territorial con el Arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* sobre abono de perjuicios =Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842 el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza la expresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo enfiteútico por el ayuntamiento de dicha Ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y creados estos, acudió el Director del Hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo abocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia Territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debía ó no a-

(3)

vocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso administrativos de aquellos en que haya recaído una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria.—Y por último resulta que el Gefe político, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva: =1.º Si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con D. Benito Lagarza. =2.º Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que, hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos. =Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á D. Benito Lagarza, no es un contrato celebrado con la administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz.—Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.—Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real.—Las Secciones opinan =1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* corresponde á los Tribunales ordinarios, =2.º Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844. =3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley estan pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas Secciones, lo traslado á V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 13 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 714.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue.

En el art 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 se dis

que entre otras cosas que cuando el Gefe Político se ausente de la provincia le reemplace el vicepresidente del Consejo Provincial ó quien haga sus veces, á no ser que el gobierno designe otra persona. Para evitar en lo sucesivo las dudas á que esta disposicion ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M. que el Vicepresidente del Consejo Provincial solo debe entrar en funciones de Gefe Político cuando el propietario se ausente de la provincia como se previene en el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fuese únicamente de la Capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diese despacho y firme todo lo que sea de mera tramitacion, y se entienda directamente con el Gobierno siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo reclamase. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes,

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Burgos 13 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 713.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Antonio Ricoy, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 13 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez,

Señas del Ricoy.

Es gallego, de oficio soguero, estatura 5 pies escasos, como de 23 á 25 años, y de poca barba.

Los Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion a mi disposicion del soldado desertor Francisco Bouzo, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 13 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas del desertor.

Es natural de Santa Eulalia de Bul, Provincia de Lugo, estatura 5 pies 9 líneas, edad 21 años, pelo castaño, ojos id., color trigueño, cejas negras, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Cipriano Ulibarri, cuyas señas se espresan á

continuacion. Burgos 13 de Noviembre de 1846 —Mariano Muñoz y Lopez.

Señas del Ulibarri.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, barbilampiño, ojos pardos y saltones, color moreno, cara regular, con una cicatriz en la barba.

Núm. 722.

D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gurrea Salvador, natural de Azagra, vecino de Andosilla en Navarra, contra quien en este Juzgado se sigue causa de oficio sobre robo el dia cuatro de Agosto último en despoblado de dinero y otros efectos, para que se presente en la Carcel de este partido dentro de treinta dias, á responder á los cargos que le resultan: que si asi lo hiciere, se le oirá y hará justicia, apercibido de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Lerma once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel del Cristo Varela.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 721.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 15 de Noviembre de 1846.

Rs. 9n.

Han ingresado en este dia 760
Se han devuelto á solicitud de un interesado 90

El Director de Semana, Geronimo de Zuviarreta.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villaverde del Monte, Villafuertes y Revenga con la dotacion anual 120 fanegas de trigo, y libre de contribuciones. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Villaverde en el término de un mes contado desde publicacion de este anuncio. Burgos 11 de Noviembre de 1846.